

MEMORANDO

520

PARA: **DIANA MARCELA ZARABANDA SUAREZ**
Directora Jurídica

DE: **CATHERINE CHAVES HERNÁNDEZ**
Alcaldesa Local de Chapinero

ASUNTO: Acción de tutela No. 2025-03382 – TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL DE DECISIÓN

RAD. ORFEO: **20254213907012**

Respetada Directora,

Para su conocimiento y fines pertinentes, por medio de la presente me permito enviar pronunciamiento por parte del Despacho de la Alcaldía Local de Chapinero respecto de la ACCIÓN DE TUTELA relacionada en el asunto de conformidad con las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL DE DECISIÓN, mediante providencia del veinte (20) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) admitió para estudio la Acción Constitucional de Tutela, promovida por JOSÉ IGNASIO ALBERTO MOJICA en representación de la comunidad indígena Wiwa - Kogui, en contra del ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO Y OTROS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, identidad étnica y cultural, autonomía, libertad de culto y vida digna.

Al respecto, una vez revisados los documentos que hacen parte del expediente judicial, el Fondo de Desarrollo Local se permite pronunciarse atendiendo las siguientes consideraciones:

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS MOTIVO DE LA ACCIÓN

En relación con los hechos narrados por la parte accionante en el escrito introductorio, como fundamento de la presente acción constitucional, los mismos hacen referencia a la posesión ejercida por parte de la comunidad indígena Wiwa sobre los inmuebles ubicados en la Transversal 13A Este #100B-52 y Transversal 13A #100B-62.

Ahora bien, en el marco del proceso ejecutivo hipotecario identificado con el número de radicación 11001310304120130040000, en el cual actúa como parte demandante el señor Camilo Alfonso Martínez

Fernández y como parte demandada la sociedad IMPOMOBRA S.A.S., el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., a través de Despacho Comisorio 573 del 21 de mayo de 2024, comisionó al Alcalde Local de Chapinero, para que se realizara entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-953996 ubicado en la Transversal 13A Este #100B-62.

Así las cosas, y en virtud de la radicación del Despacho Comisorio realizada ante la Alcaldía Local el 6 de junio de 2024, conforme a lo establecido el artículo 38 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1° de la Ley 2030 de 2020, se programó diligencia para el día 18 de marzo de 2025. No obstante, este se aplazó la diligencia y se fijó nueva fecha para el día 15 de mayo de 2025.

El pasado 15 de mayo, la Alcaldía Local de Chapinero, representada por el abogado Diego Alejandro Monroy y la abogada Maria Alejandra Alarcón, realizó la diligencia de entrega del inmueble ordenada por el despacho comisario del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias. El resultado fue el rechazo a la oposición presentada por el abogado de la comunidad indígena, y el aplazamiento de la diligencia de entrada para el 19 de agosto de 2025.

Igualmente, el Procurador expresó su preocupación respecto a la claridad de los linderos del predio y solicitó una visita y verificación topográfica por parte del equipo técnico de la Alcaldía Local de Chapinero. En consecuencia, se programó a visita al inmueble para el día 14 de julio de 2025. En el desarrollo de la misma, se encontró que la señora DIANA CAROLINA ORTEGA REINOSO no permitió el ingreso al inmueble, por lo cual el topógrafo realizó el trabajo de topografía sin poder ingresar al inmueble.

Posteriormente, a través de oficio del 07 de agosto de 2025, el Procurador 7 Judicial Civil II, el doctor Cesar Augusto Solanilla Chavarro, solicitó posponer la diligencia de entrega material del inmueble fijada para el próximo 19 de agosto de 2025, en razón a que se hace necesario dar cumplimiento al debido proceso estricto de garantía de derechos a las familias y al pueblo indígena ocupante del inmueble objeto de entrega. En atención a lo anterior, la diligencia programada para el 19 de agosto de 2025, no se materializó.

Ahora bien, como consecuencia de lo anterior, el señor CAMILO ALFONSO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ presentó acción de tutela en contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO. Es así que, por medio del auto admisorio con fecha del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticinco (2025), la Sala 04 Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá admitió la acción instaurada, y su decisión, calendada con fecha del tres (03) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), fue la siguiente:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocados por Camilo Alfonso Martínez Fernández;

(...)

TERCERO: ORDENAR a la doctora Alexandra Mejía Guzmán, en su calidad de alcaldesa de la Localidad de Chapinero, y/o quien haga sus veces, que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar a las entidades faltantes y señale un día específico para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-953996. Dicho señalamiento deberá realizarse en un plazo no superior a un mes a partir de la fecha de notificación de la presente

orden, asegurando que se cumpla con la ejecución inmediata de la orden judicial, y garantizando los derechos fundamentales de los ocupantes.”

Dicho pronunciamiento, fue confirmado en segunda instancia por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia (Magistrada Ponente Hilda González Neira) mediante providencia con fecha del dos (02) de octubre de dos mil veinticinco (2025). Lo anterior en los siguientes términos:

“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución, CONFIRMA la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia conocida.”

Así las cosas, en cumplimiento de la orden judicial, se procedió a realizar las notificaciones a las entidades correspondientes y a fijar como fecha para la materialización de la diligencia de entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-953996, el día DOS (02) DE OCTUBRE DE 2025 A LAS 8:00 AM. No obstante, llegada la fecha programada, se advirtió que la ORGANIZACIÓN SOCIAL ÉTNICA CASA DE PAZ SHINAWINDUA había interpuesto acción de tutela admitida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá bajo el radicado No. 2025-02712, mediante la cual se solicitó, entre otras cosas, la suspensión inmediata de cualquier diligencia de entrega o desalojo, hasta tanto se garantizara un proceso con enfoque diferencial y consulta previa.

Aunque esta administración local se opuso a las pretensiones de dicha acción constitucional, atendiendo a que ha existido plena disposición para cumplir las órdenes judiciales impartidas tanto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. (Despacho Comisorio No. 573 del 21 de mayo de 2024), como por su Honorable Despacho, se consideró procedente suspender temporalmente la diligencia hasta tanto se produzca pronunciamiento de fondo por parte del Tribunal de conocimiento de la tutela No. 2025-02712. Esta decisión se adoptó con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los intervinientes y el debido proceso en el marco de la comisión judicial.

En consecuencia, el día diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025), la Alcaldía Local de Chapinero fue notificada del fallo de tutela No. 2025-02712, proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el cual fue resuelto en los siguientes términos:

“PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por la ORGANIZACIÓN SOCIAL ÉTNICA CASA DE PAZ SHINAWINDUA contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, la ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.”

Así las cosas, y considerando que esta autoridad local se encontraba en espera de dicha decisión para reanudación de la ejecución de la diligencia, este Despacho informó que el día dieciséis (16) de octubre de 2025 se materializaría el Despacho Comisorio 573, fecha en la cual efectivamente se inició con la práctica del mismo.

Como sustento de lo anterior, se anexa a la presente el acta correspondiente al día dieciséis (16) de octubre de 2025, así como el video que registra el desarrollo de la diligencia. Finalmente, teniendo en cuenta que la diligencia no pudo culminarse, se programó la continuación de la ejecución del Despacho Comisorio para el día dieciocho (18) de noviembre de 2025. Lo anterior, considerando lo siguiente:

“Considerando la necesidad de respetar los derechos culturales y la imposibilidad de entrega material por su delimitación, el despacho otorga un plazo de tres (3) semanas, con el objetivo de permitir el retiro de las estructuras, y aclara que el día de la reanudación de la diligencia debe estar presente una persona que permita delimitar correctamente los dos predios, se deja constancia de que el propósito es realizar la entrega total del predio en dicha fecha.

El concejal Oscar Bastidas solicita evaluar la posibilidad de ampliar el plazo a cuatro (4) semanas, con el fin de facilitar el proceso de desmonte de las malocas por parte de la comunidad. El Procurador considera razonable dicha solicitud y manifiesta que no prevé oposición por parte del propietario, ya que se reconoce la entrega voluntaria del lote inferior y el compromiso de realizar la entrega total del predio dentro del término adicional propuesto.

El acuerdo sobre la suspensión y reanudación de la diligencia el Despacho acoge la propuesta, estableciendo como nueva fecha de reanudación de la diligencia el día martes 18 de noviembre, con el propósito de materializar la entrega completa del inmueble, comprendiendo tanto la parte baja como el parte superior delimitado por la columna del portón rojo hasta el lindero posterior de la última vivienda. Se deja constancia de que el apoderado del rematante no acepta la entrega parcial efectuada en esta fecha, pero se concede el plazo solicitado como un término razonable para el cumplimiento de la orden judicial.

(...)

El despacho le deja claridad a la señora Diana líder de la comunidad indígena que no será procedente dar más tiempo, de manera si al momento de la visita las malocas continúan en el mismo estado y en el mismo lugar, se procederá con la entrega del bien en esas condiciones. Por ello, se les está otorgando un plazo razonable. Inicialmente se había planteado un plazo menor, pero en aras de concertar con ustedes y permitir que el proceso se realice de forma voluntaria, se ha definido una nueva fecha que representa más de cuatro semanas. En ese sentido, la solicitud de ampliación de tiempo no será posible, y es fundamental dejarlo claro en esta diligencia.

Por lo que este Despacho Suspende la presente diligencia por las razones expuestas y se fija para continuación de la misma el día 18 DE NOVIEMBRE DE 2025 A LAS 07:00 AM. Se le indica al apoderado de la parte demandante que para la siguiente fecha debe traer la logística necesaria para demarcar el lindero. También se le indica a Diana Carolina Ortega Reinoso que el inmueble para la fecha anteriormente fijada debe estar libre de animales, personas y cosas y que es un tiempo razonable para que ella pueda desocupar el mismo.”

Finalmente, como resultado de todo lo anteriormente expuesto, el día 18 de noviembre de 2025, y con el acompañamiento de las entidades competentes, **se procedió a continuar y culminar la ejecución del Despacho Comisorio, efectuando la entrega total del inmueble objeto de la comisión.**

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se puede establecer que la Alcaldía Local de Chapinero dentro de todo el trámite actuó en todo momento **con sujeción estricta a las disposiciones legales y a las órdenes impartidas por la autoridad judicial comitente**, desplegando las actuaciones necesarias para materializar la entrega del inmueble desde la diligencia llevada a cabo el 15 de mayo de 2025, en estricto cumplimiento de las garantías ius fundamentales previstas por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Igualmente, con el propósito de garantizar las condiciones del debido proceso y la protección de los derechos fundamentales de la comunidad indígena ocupante, la entidad se vio en la necesidad de atender las observaciones elevadas por la Procuraduría General de la Nación, lo que implicó la realización mesas de trabajo interinstitucionales encaminadas a la identificación plena de quien ocupa el bien, con jornadas de identificación y caracterización de la comunidad y sus animales, y a la definición de medidas que aseguren la salvaguarda de

sus derechos constitucionales (Se adjunta como anexo el expediente del D.C. 573, en donde se encuentran las mesas de trabajo, citas, y demás actuaciones referenciadas en este escrito).

Lo anterior constituyó la expresión de un esfuerzo institucional por armonizar el cumplimiento de la orden judicial de entrega con el deber de respeto a la dignidad humana y a los derechos de las comunidades étnicas, mandato reforzado en el bloque de constitucionalidad. (Convención 169 de 1989 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, sentencia SU-510/98)

Así, la Alcaldía lideró la coordinación con distintas entidades del orden distrital y nacional, procurando que la actuación se ejecute de manera objetiva, transparente y en el marco del principio de legalidad.

Así las cosas, se establece que para la comisión y ejecución de un Despacho Comisorio se debe realizar acorde a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, según el cual. *“Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.”*, por lo que, esta Alcaldía Local ha sido competente, únicamente, para atender el asunto en los términos de la comisión ordenada, ello, acorde a lo establecido en el parágrafo 2 del precitado artículo, en el entendido que *“cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.”*

En este orden de ideas, nos permitimos describir el proceso interno para llevar a cabo la culminación de las comisiones en la Alcaldía Local de Chapinero, de la siguiente manera:

ETAPA PREVIA

1. Recepción de la solicitud:
Se recibe la solicitud del funcionario comitente dirigida al Alcalde Local, en la cual se requiere el cumplimiento de una comisión judicial.
2. Verificación de requisitos:
 - 2.1. Se revisa que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos. Si no los cumple, se devuelve el despacho comisorio al interesado, con las observaciones respectivas, para que a través del juzgado realice las correcciones necesarias.
 - 2.2. Se verifica la competencia territorial. Si la comisión no corresponde a la jurisdicción de la Alcaldía Local de Chapinero, se remite al despacho competente.
3. Se realiza el informe secretarial del despacho.
4. Publicación del estado:
En cumplimiento del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, modificado por la Ley 2030 de 2020, según el cual *“la comisión será ejecutada exactamente en el mismo orden en que haya sido recibida”*, se publica de manera oportuna la programación para la práctica de la diligencia en la Secretaría de la Alcaldía Local de Chapinero y en el Normograma de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno. En caso de que

la solicitud contenga información sobre la notificación del apoderado de la parte actora, se remite el estado correspondiente.

5. Aviso de notificación en el inmueble:
Para las diligencias de entrega de inmuebles, se realiza un aviso de notificación en el predio objeto de la comisión.
6. Designación de auxiliar de la justicia:
Cuando la comisión así lo requiera, se designa un secuestre. Este se selecciona de manera aleatoria del listado oficial de auxiliares de la justicia y se procede a su convocatoria para el cumplimiento de sus funciones.
7. Coordinación de acompañamiento institucional:
Una vez establecida la fecha y hora de la práctica de la diligencia, se oficia a las entidades estatales necesarias para llevar a cabo el objeto de la comisión, se solicita acompañamiento de La Policía Nacional, Personería y Secretaria Distrital De Integración Social, de ser necesario, a efectos de garantizar derechos de los –posiblemente- afectados.
8. Práctica de la diligencia:
En la fecha programada, el equipo de apoyo del despacho se desplaza al lugar indicado junto con el interesado y el secuestre, si fuere necesario, para dar cumplimiento a la comisión.

ETAPA POSTERIOR

1. Elaboración de actas y constancias:
Se procede a la redacción del acta de la diligencia y demás constancias que resulten necesarias.
2. Remisión al comitente:
Finalmente, se elabora oficio de devolución mediante el cual se remite al juzgado comitente el despacho comisorio, acompañado del acta levantada y los documentos correspondientes.

No puede predicarse entonces una vulneración de derechos fundamentales atribuible a la Alcaldía, puesto que su actuación se ha limitado a cumplir la orden judicial, garantizando al mismo tiempo los derechos de todas las partes en conflicto, tal como lo exige la Corte Constitucional cuando establece que los desalojos deben desarrollarse bajo un “estricto debido proceso”.

Ahora bien, como lo precisa la SU-016 de 2021, la jurisprudencia constitucional admite la procedencia de desalojos en tanto constituyen mecanismos legítimos para la protección de bienes jurídicos de rango constitucional, como la propiedad y la seguridad jurídica.

Sin embargo, también ha señalado que las condiciones de vulnerabilidad de los ocupantes exigen de las autoridades un deber reforzado de protección. En esa medida, la actuación de la Alcaldía Local de Chapinero fue consistente con el precedente constitucional, pues buscó armonizar el cumplimiento del mandato judicial con la salvaguarda de derechos fundamentales, sin exceder sus competencias ni asumir funciones de valoración que corresponden a otras instancias.

En cualquiera de los escenarios, resulta evidente que la Alcaldía Local de Chapinero actuó con imparcialidad, diligencia y respeto por el ordenamiento jurídico, de modo que no puede atribuírsele la vulneración de los derechos fundamentales invocados en esta acción.

Finalmente, teniendo en cuenta que las pretensiones del accionante se fundamentan en la suspensión de la diligencia, y de conformidad con lo anteriormente expuesto, resulta claro que nos encontramos frente a un escenario de hecho superado por sustracción de materia, toda vez que el objeto de la acción constitucional radicaba en solicitar la “*suspensión inmediata de la orden de desalojo programada para el 18 de noviembre de 2025*”. No obstante, dicha diligencia se llevó a cabo conforme a derecho, observando en su totalidad los principios constitucionales y las garantías procedimentales aplicables.

III. SOBRE LAS PRETENSIONES

Se solicita al despacho que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional por carencia actual de objeto por sustracción de materia y la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR SUSTRACCION DE MATERIA

La carencia actual de objeto por sustracción de materia se configura cuando, durante el trámite de la acción de tutela, desaparecen las circunstancias fácticas que dieron origen a la solicitud de amparo, de manera que cualquier orden judicial que pudiera impartirse carecería de utilidad práctica o jurídica. En estos eventos, el juez constitucional se encuentra imposibilitado para emitir órdenes de protección, por cuanto el objeto jurídico del debate ha dejado de existir.

Así las cosas, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este tema en reiteradas ocasiones. En particular, en la Sentencia T-204 de 2013 (M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), la Corporación señaló lo siguiente:

“3. Carencia actual de objeto por sustracción de materia

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, y “(...) la protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”.

Así, cuando los supuestos de hecho que dan lugar a la amenaza o violación de los derechos fundamentales desaparecen, dado que sobre el asunto debatido ya hay una solución, se configura la carencia actual de objeto por sustracción de materia.

Esta Corporación, al resolver una acción de tutela interpuesta por un Concejal minusválido de la ciudad de Tunja, contra la Alcaldía de esa misma municipalidad, porque las instalaciones del Consejo no tenían las facilidades de acceso para personas

como él; expuso el criterio de la carencia actual de objeto por sustracción de materia, dado que no había objeto jurídico tutelable al fallar el asunto, pues se encontró que el accionante ya no ejercía como concejal. Así, dijo en tal oportunidad[8]:

“Carencia actual de objeto por sustracción de materia

Durante el transcurso del proceso pueden sobrevenir hechos que cambien la situación del accionante frente a la entidad accionada. (...) Se presenta, en consecuencia, una inexistencia del objeto jurídico tutelable.

Esta Corporación ha considerado que cuando el hecho está superado, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”

En consecuencia, hay carencia actual de objeto por sustracción de materia, en aquellos casos en que deja de existir el objeto jurídico respecto del cual el juez constitucional debe tomar una decisión.”

En mérito de lo expuesto, resulta evidente que en el presente caso se configura una carencia actual de objeto por sustracción de materia, toda vez que la pretensión de la accionante se centra en evitar la realización de la diligencia de entrega material del inmueble, diligencia que ya fue plenamente ejecutada por esta Alcaldía Local el día 18 de noviembre de 2025 en cumplimiento estricto de las órdenes judiciales impartidas.

Así, desaparecido el supuesto fáctico que motivó la presentación de la acción constitucional esto es, la solicitud de suspensión de la diligencia, cualquier orden que pudiera emitir el juez de tutela carecería de efecto práctico, pues la actuación cuya suspensión se pretendía ya se materializó conforme a derecho, con acompañamiento de las entidades competentes y garantizando los derechos fundamentales de todos los intervinientes.

2. SOBRE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

La acción interpuesta por el ciudadano no cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela. Al respecto, es importante tener en consideración que el artículo 86 de la Constitución Política, el cual dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario, residual, informal y autónomo que tiene por objeto garantizar la “*protección inmediata de los derechos fundamentales*” de los ciudadanos por medio de un “*procedimiento preferente y sumario*”.

De acuerdo con lo previsto por el Decreto Ley 2591 de 1991 y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, son requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); y d) interposición de la acción en un término razonable (inmediatez). El cumplimiento de estos requisitos es una condición para que el juez de tutela pueda emitir un pronunciamiento de fondo.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Es claro que no se configura frente a esta entidad una conducta, ya sea por acción u omisión, que pueda ser considerada como generadora de una vulneración o amenaza actual, inminente y grave de derechos fundamentales del accionante.

Lo anterior, en la medida en que, conforme se acreditó previamente, esta Alcaldía Local atendió de manera oportuna las peticiones, otorgando lo solicitado y procediendo a la emisión de los certificados correspondientes.

En tal virtud, es importante resaltar lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T – 130 de 2014, M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, sobre la improcedencia de la acción de tutela cuando no se acredite que alguna conducta vulneradora de los derechos fundamentales:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991 [15]]” [16]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 [18] o la T-883 de 2008 [19], al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el fin de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados, en el aunado trámite no existe una actuación u omisión por parte de La Alcaldía Local de Chapinero que se pueda endilgar como una amenaza o vulneración de las garantías fundamentales.

IV. PETICIÓN

Por lo anterior, y comoquiera que la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO**, por lo expuesto líneas arriba

no ha vulnerado ni puesto en peligro los derechos fundamentales del accionante respetuosamente se solicita:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela por no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991.

SEGUNDO: SUBSIDIARIAMENTE, en caso de que se considere procedente el estudio de fondo de la acción, **DECLARAR** configurada la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y en consecuencia, disponer la terminación del presente trámite constitucional.

Cordialmente,



CATHERINE CHAVES HERNÁNDEZ

Alcaldesa Local de Chapinero

Elaboró: María Camila Velasco Bravo – Abogada Contratista FDLCH *Camila Velasco*

Revisó y aprobó: Nicolás Carvajal Beltrán – Abogado Contratista FDLCH *Nicolas Carvajal*